



**SALA PENAL NACIONAL DE APELACIONES ESPECIALIZADA EN DELITOS  
DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS  
COLEGIADO A**

Expediente : 00046-2017-36-5201-JR-PE-01  
Jueces superiores : Salinas Siccha / Guillermo Piscoya / Angulo Morales  
Imputado : Elard Paul Alejandro Tejeda Moscoso  
Delitos : Tráfico de influencias y otros  
Agravado : El Estado  
Especialista judicial : Gálvez Pérez  
Materia : Apelación de auto de nulidad

**Resolución N.º 3**

Lima, veintiuno de febrero  
de dos mil diecinueve

**AUTOS y VISTOS:** En audiencia pública, el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica de Elard Paul Alejandro Tejeda Moscoso, contra la Resolución N.º 23, de fecha ocho de enero de dos mil diecinueve, que declaró infundada la nulidad absoluta deducida en el marco de la investigación que se sigue contra el citado imputado y otros por la presunta comisión de los delitos de tráfico de influencias y otros en agravio del Estado. Interviene como ponente el juez superior SALINAS SICCHA, y **ATENDIENDO:**

**I. ANTECEDENTES**

1.1 El presente incidente tiene su origen en el escrito presentado por la defensa técnica de Tejeda Moscoso, de fecha veintiséis de diciembre de dos mil dieciocho, por el cual solicita que se deje sin efecto toda orden de captura emitida en su contra hasta que el Tribunal Constitucional se pronuncie respecto del recurso de agravio



constitucional. Solicitud que por Resolución N.º 22, del veintiocho de diciembre del mismo año, fue declarada improcedente.

1.2 Con fecha tres de enero de dos mil diecinueve, la defensa técnica del imputado Tejada Moscoso deduce nulidad absoluta, alegando que la Resolución N.º 22 adolecería de vicios insubsanables, consistentes en la vulneración del derecho a la libertad de su patrocinado y a la garantía de motivación de las resoluciones judiciales. Esta nulidad fue declarada infundada por Resolución N.º 23, de fecha ocho de enero del año en curso.

1.3 La defensa técnica del imputado Tejada Moscoso interpuso recurso de apelación en contra de lo resuelto por la Resolución N.º 23. Al declararse admisible, se elevó el cuaderno respectivo a esta Sala Superior para efectuar el procedimiento correspondiente. Luego de efectuada la audiencia y concluido el debate del Colegiado, se procede a emitir la presente resolución.

## II. FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA

2.1 Respecto a la **vulneración del derecho a la libertad**, sostiene que no es de recibo por cuanto, si bien el artículo 22 del Código Procesal Constitucional ha servido como base para estimar la figura de la actuación inmediata de las sentencias estimatorias de primer grado, mediante la cual se entiende que aun cuando haya sido apelada o esté en posibilidad de serlo, el juez de primer grado no pierde la competencia para ordenar la ejecución inmediata de la sentencia estimatoria que emitió. En dicho entendimiento, la judicatura no renovó las órdenes de captura cuando se emitió la sentencia estimatoria de habeas corpus en primera instancia, por lo que es inadecuado sostener que este órgano jurisdiccional ha desconocido el mandato constitucional, siendo que en instancia de apelación del habeas corpus se dispuso la



inmediata ubicación y captura a nivel nacional del imputado Tejeda Moscoso, y no en la jurisdicción ordinaria. Siendo ello así, este órgano jurisdiccional no tiene competencia ni encuentra base legal que nos habilite para imponer u oponerse a las ejecuciones inmediatas decretadas por la vía constitucional.

2.2 Apoya su razonamiento con la STC 00607-2009-AA citando lo siguiente: "si la sentencia de segundo grado revoca la decisión del juez a quo que se venía ejecutando provisionalmente, dicha ejecución solo podrá seguir surtiendo efectos en tanto se mantengan los presupuestos en atención a los cuales fue inicialmente otorgada; lo que se justifica en la finalidad esencial de los procesos constitucionales que, de acuerdo a lo previsto en el artículo II del Título Preliminar del C. P. Const., es la vigencia efectiva de los derechos fundamentales". Además, el órgano jurisdiccional no ha tomado conocimiento ya sea por la instancia constitucional o el solicitante que haya realizado petición relacionada con dicha ejecución en el trámite del proceso constitucional, máxime si a la fecha no existe pronunciamiento de fondo por el Tribunal Constitucional.

2.3 Respecto a la **falta de motivación de las resoluciones judiciales**, en tanto el solicitante afirma que la decisión no contiene razones fácticas y/o jurídicas por las cuales la interposición de un recurso de agravio constitucional y su admisorio no son suficientes para dejar sin efecto las órdenes de captura, consideramos, en primer lugar, que el órgano jurisdiccional ya se ha pronunciado sobre dejar sin efecto las órdenes de ubicación y captura, efecto inmediato de la medida de prisión preventiva en caso de no habidos; en segundo lugar, ha sido la vía constitucional, en segunda instancia, quien ha resuelto disponer la inmediata ubicación y captura a nivel nacional, por lo que determinar que la ejecución inmediata de la sentencia del juez *a quo* cese, correspondería, en todos los casos, de resolverse en instancia constitucional.



### III. AGRAVIOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

3.1 En su recurso de apelación, oralizado en audiencia, la parte impugnante solicitó que se revoque la resolución venida en grado y, reformándola, se deje en suspenso la renovación de las órdenes de captura que pesan sobre su defendido, toda vez que al declararse infundada la nulidad deducida contra la Resolución N.º 23, se ha inobservado el derecho a su libertad, pues al existir una resolución estimatoria de primera instancia y una denegatoria de segunda instancia, la misma que al no ser consentida, el mandato de la orden de captura aún no debe efectivizarse.

3.2 Agrega que la renovación de las órdenes de ubicación y captura contra su patrocinado no constituye un acto de ejecución inmediata, ya que esta solo puede darse cuando se trata de resoluciones estimatorias que tutelan el derecho a la libertad de un ciudadano. Una interpretación en contrario vaciaría de contenido el artículo 202.2 de la Constitución respecto a la competencia del Tribunal Constitucional para conocer en última y definitiva instancia resoluciones denegatorias de hábeas corpus.

3.3. En la recurrida no se ha tomado en cuenta lo establecido en la sentencia constitucional N.º 607-2009, que interpreta los alcances de la actuación inmediata de una sentencia estimatoria, estableciendo que no se deben tratar los institutos procesales constitucionales como si fueran un proceso civil o penal, y que cuando exista una sentencia estimatoria de primer grado y una revocatoria de segundo, la primera seguirá surtiendo efectos en tanto se conserven los presupuestos establecidos, lo que es reafirmado por la sentencia N.º 813-2011 del Tribunal Constitucional sobre proceso de amparo.



3.4 Que en la recurrida se desconoce que la primera sentencia que trata sobre la ejecución inmediata de una sentencia estimatoria, es un habeas corpus, específicamente la sentencia N.º 5994-2005, y que el artículo 22, inciso segundo, del Código Procesal Constitucional (CPC), es aplicable tanto para los habeas corpus como para las acciones de amparo. En conclusión, sostiene que en la recurrida se debió pronunciar respecto a lo establecido en la sentencia constitucional N.º 607-2009, ya que al no hacerlo vulnera la debida motivación de las resoluciones judiciales, y que por ello la defensa plantea la nulidad, con base en el artículo 150, inciso 2, referido a la violación efectiva de los derechos constitucionales, ello por haber renovado las órdenes de captura contra su patrocinado, siendo la magistrada notificada solo como parte procesal y por desconocer la sentencia que es jurisprudencia constitucional vinculante, lo que afecta el derecho a la libertad de Tejeda Moscoso.

3.5 En cuanto a los presupuestos que el Tribunal Constitucional exige en este tipo de valoración, precisa los siguientes: 1) la no irreversibilidad, respecto a la cual afirma que la suspensión de las órdenes de captura no causan afectación alguna; 2) la proporcionalidad en el sentido que no se verifica que se cause daño al demandante; y 3) que no se exija contracautela, lo que constituye un tema netamente procesal.

Solicita que se revoque el auto materia de apelación y se deje sin efecto la renovación de las órdenes de captura contra su patrocinado, mientras el Tribunal Constitucional no emita su último y definitivo fallo.

#### IV. POSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

4.1 El representante del Ministerio Público señala que la pretensión, además de ser improcedente, es también infundada, ya que se debe tener en cuenta que la jueza de investigación preparatoria dictó mandato de prisión preventiva contra el imputado,



el cual fue confirmado por esta Sala Superior, encontrándose el ciudadano Tejada Moscoso en la condición de no habido y con orden de captura vigente.

4.2 Que en esas circunstancias el imputado recurre al afuero constitucional y plantea una demanda de habeas corpus, que es declarada fundada por el 22.º Juzgado Penal de Lima, el cual ordena dejar sin efecto las referidas órdenes de captura. Dicha decisión es impugnada por la Procuraduría Pública del Poder Judicial y revocada por la Sexta Sala Penal con Reos Libres, quien declara improcedente la demanda de habeas corpus y ordena la ubicación e inmediata captura de Tejada Moscoso. Ante ello, la defensa presenta un recurso de agravio constitucional, que aún se encuentra pendiente de resolver.

4.3 Que en cuanto a la actuación inmediata de sentencias impugnadas, efectivamente ha sido recogida por el Tribunal Constitucional en el proceso de amparo N.º 607-2009. Pero resulta importante anotar que dicha sentencia fue dictada respecto a la vulneración del derecho a la educación; y por tanto, el ámbito de aplicación es totalmente distinto al planteado por la defensa, pues el supuesto frente al cual opera la actuación anticipada de una sentencia impugnada, es el del caso de una sentencia estimatoria de primer grado, emitida en un proceso constitucional, que es susceptible de ser o que ya ha sido impugnada, pero aún no ha sido resuelta en segunda instancia, por lo que se permite que bajo la lógica de una tutela de urgencia, se ejecute provisionalmente la sentencia estimatoria de primer grado para evitar daños irreversibles a un derecho fundamental, lo que no se enmarca en el presente caso.

Que, en el presente caso, la sentencia estimatoria fue impugnada y revocada, por lo que ya no se cumple el presupuesto de la actuación inmediata de una sentencia impugnada por existir sentencia de vista.



4.4 Asimismo manifiesta que la referida sentencia del Tribunal Constitucional dedica un párrafo final a los casos en los que la sentencia estimatoria de primer grado es revocada. En esta se consigna que los efectos de la sentencia de primer grado podrán prolongarse en el tiempo, en la medida en que se cumplan determinados presupuestos, y el encargado de disponerlo es el juez de la demanda constitucional. No obstante, en el presente caso, la defensa pretende que en el proceso penal ocurra lo que no ha ocurrido en el proceso constitucional, pues es en este último en donde la defensa debió haber solicitado al juez de la demanda, y que luego de haber sido declarada fundada la pretensión de habeas corpus, se emita una resolución de ejecución provisional de la sentencia, para cuyo efecto se hubiese tenido que abrir un incidente, conforme lo establece el artículo 22, segundo párrafo, del CPC, o el juez de oficio podría haber abierto el incidente y esa resolución sería inimpugnable por mandato del Tribunal Constitucional. Pero ninguno de los supuestos ocurrió.

4.5 Refiere que el artículo 22, primer párrafo, del CPC, establece que las sentencias que se emiten en el marco de los procesos constitucionales, tienen prevalencia sobre las resoluciones que se emiten en la justicia ordinaria. Por ello, la jueza de primera instancia no ha actuado de manera indebida, pues lo que ha hecho es observar un mandato proveniente de la justicia constitucional y actuar conforme a este.

#### V. PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

Conforme al recurso de apelación y a lo expuesto oralmente en audiencia por los sujetos procesales, corresponde determinar si en el presente caso la resolución impugnada adolece de nulidad por inobservancia de la garantía de motivación de las resoluciones judiciales, conforme refiere la defensa técnica; o, por el contrario, determinar si se encuentra arreglada a derecho conforme argumentó la Fiscalía.



## VI. FUNDAMENTOS DEL COLEGIADO SUPERIOR

**PRIMERO.** Habiendo definido el punto en cuestionamiento, el Colegiado Superior solo se pronunciará respecto de este extremo<sup>1</sup>. Bien se sabe que en el artículo 139 de la Constitución se recogen los derechos y garantías de la función jurisdiccional, y allí se prevé la observancia del debido proceso en el inciso 3, y la motivación escrita de las resoluciones judiciales en el inciso 5, entendida esta última como una exigencia constitucional que integra el contenido constitucionalmente garantizado de la garantía procesal de tutela jurisdiccional efectiva, que impone al juez la obligación de que las decisiones que emita han de estar debidamente fundamentadas en razones de hecho y de derecho. No debe obviarse que el derecho a la motivación de las resoluciones *"[...] constituye una garantía fundamental en los supuestos en que con la decisión emitida se afecta de manera negativa la esfera o situación jurídica de las personas. Así, toda decisión que carezca de una motivación adecuada, suficiente y congruente, constituirá una decisión arbitraria y, en consecuencia, será inconstitucional"*<sup>2</sup>.

**SEGUNDO.** En efecto, el derecho a la debida motivación de las resoluciones implica que los jueces, al emitir sus decisiones, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevaron a tomar tal decisión. Esas razones pueden y deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. No obstante, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, de ninguna manera, debe y puede

<sup>1</sup> La actividad recursiva en nuestro sistema procesal tiene como uno de sus principales principios el de limitación, también conocido como *"tantum apellatum quantum devolutum"*, sobre el que reposa el principio de congruencia, y que significa que el órgano revisor, al resolver la impugnación, debe resolver conforme a las pretensiones o agravios invocados por el impugnante en el referido recurso.

<sup>2</sup> Cfr. Exp. N.º 05601-2006-PA/TC, fundamento 3, y reiterado en el Exp. N.º 02462-2011- PH/TC.



servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios<sup>3</sup>.

**TERCERO.** El derecho a la motivación de las resoluciones constituye una garantía fundamental, y ante su vulneración o inobservancia, en sede penal, los sujetos procesales se encuentran habilitados para advertir o ponerlo en evidencia la acción de nulidad absoluta prevista en el inciso d, artículo 150 del CPP, o en su caso, el juez declararla de oficio. Respecto a la nulidad absoluta, el Tribunal Constitucional ha precisado que esta constituye el instituto natural por excelencia –que la ciencia procesal prevé como remedio– para reparar un acto procesal viciado, originado en la carencia de alguno de sus elementos constitutivos o de vicios existentes en ellos, que lo coloca en una situación procesal de invalidez, la cual debe ser declarada de oficio o a pedido de parte<sup>4</sup>.

**CUARTO.** Asimismo, los integrantes de las Salas Penales de la Corte Suprema en el Acuerdo Plenario N.º 6-2011/CJ-116 establecieron en forma razonable que la nulidad procesal requiere como elemento consustancial que el defecto o vicio genere una indefensión efectiva –que no ha de tratarse de una mera infracción de las normas y garantías procesales–, y que esta tendrá únicamente virtualidad cuando la vulneración cuestionada lleve aparejadas consecuencias prácticas, consistentes en la privación de la garantía de defensa procesal y en un perjuicio real y efectivo de los intereses afectados por ella, lo que ha de apreciarse en función de las circunstancias de cada caso<sup>5</sup>.

<sup>3</sup> Exp. N.º 1480-2006-AA/TC (caso *Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador*), del veintisiete de marzo de 2006, fundamento 2.

<sup>4</sup> STC N.º 6348-2008-PA/TC, del dos de agosto de dos mil diez, fundamento 8.

<sup>5</sup> Asunto: Motivación escrita de las resoluciones judiciales y el principio de oralidad: necesidad y forma, del seis de diciembre de dos mil uno, fundamento jurídico 11.



QUINTO. De acuerdo a tales lineamientos, cuando se deduce la acción de nulidad sobre una resolución judicial de acuerdo a la causal de haber sido expedida con inobservancia de la garantía de motivación de las resoluciones judiciales, el Colegiado considera que debe verificar en la recurrida lo siguiente: a) fundamentación jurídica que no implica la sola mención de las normas a aplicar al caso, sino la explicación y justificación de por qué tal caso se encuentra dentro de los supuestos que contemplan tales normas; b) congruencia entre lo pedido y lo resuelto, que implica la manifestación de los argumentos que expresarán la conformidad entre los pronunciamientos del fallo y las pretensiones formuladas por las partes; y c) que por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión<sup>6</sup>

SEXTO. Analizando el caso en concreto, se tiene que mediante el requerimiento respectivo, la Fiscalía solicitó se dicte mandato de prisión preventiva por el plazo de dieciocho meses contra Elard Paul Alejandro Tejeda Moscoso. Tal petición fue declarada fundada. Al ser objeto de impugnación, aquella resolución fue confirmada por este superior tribunal. En tales circunstancias, la defensa del citado imputado planteó demanda constitucional de habeas corpus ante el 22.º Juzgado Especializado Penal de Lima, la misma que fue declarada fundada y se dispuso dejar sin efecto las órdenes de captura. El procurador público interpuso recurso de apelación, que fue declarado fundado, y se dispuso la inmediata ubicación y captura a nivel nacional de Elard Paul Alejandro Tejeda Moscoso. Al ser notificada tal decisión, la jueza de investigación preparatoria ordenó la renovación de las órdenes de captura. Luego, la defensa interpuso recurso de agravio constitucional.

---

<sup>6</sup> Cfr. Expedientes 4348-2005-PA/TC, 2462-2011-HC/TC, 7025-2013-AA/TC, 8495-2006-PA/TC, 728-2008-PHC/TC y 1480-2006-AA/TC; y reiterado en el Exp. N.º 024-62-2011-PH/TC.



**SÉTIMO.** Al haberse dispuesto las órdenes de captura de Tejeda Moscoso, su defensa solicitó a la jueza de investigación preparatoria, se deje sin efecto toda orden de captura en contra de su patrocinado alegando que había interpuesto recurso de agravio constitucional. Dicho recurso fue declarado improcedente tal como aparece a fojas 66 del presente incidente. La defensa del imputado, una vez notificada la resolución de improcedencia, no la impugnó por medio del recurso impugnatorio correspondiente, y con fecha tres de enero de dos mil diecinueve, procedió a plantear nulidad absoluta de la resolución antes indicada según fojas 70, la misma que fue declarada infundada tal como aparece a fojas 103. Procediendo la defensa técnica a interponer recurso de apelación.

**OCTAVO.** En consecuencia, teniendo claro que es factible plantear nulidad absoluta de resoluciones que afectan el contenido esencial del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, y el *iter* del procedimiento, corresponde pronunciarnos sobre los agravios planteados por el recurrente. En efecto, sostiene que al declararse infundada la nulidad deducida contra la Resolución N.º 23, se ha inobservado el derecho a su libertad, pues al existir una resolución estimatoria de primera instancia y una denegatoria de segunda instancia, la misma que al no ser consentida, genera que el mandato de la orden de captura aún no deba efectivizarse. Al respecto, el Colegiado considera que en nuestro sistema jurídico, la organización jerarquizada de la administración de justicia se sustenta en el principio de autoridad. Esto significa que lo resuelto en segunda instancia a consecuencia de un recurso impugnatorio, prima o se impone sobre lo resuelto en primera instancia<sup>7</sup>. Es decir, lo que se resuelva

---

<sup>7</sup> Como referencia debe tenerse en cuenta el artículo 39 de la Ley Orgánica del Poder Judicial que prescribe: *Las Salas de las Cortes Superiores resuelven en segunda y última instancia, con las excepciones que establece la ley.* Y una excepción, es por ejemplo, el procedimiento de habeas Corpus, en el cual según el artículo 202. 2 de la Constitución, el TC conoce en última y definitiva instancia. Debe entenderse que lo que resuelva el TC, como órgano superior jerárquicamente, primará sobre lo resuelto en las instancias inferiores.



en segunda instancia se ejecuta salvo que expresamente se declare que se suspende su ejecución hasta que quede firme lo decidido, en el caso que procediera algún otro recurso impugnatorio. Esto es, solo en el supuesto que jurídicamente esté habilitada una tercera instancia, lo resuelto en segunda instancia puede suspenderse su ejecución en tanto se espera el pronunciamiento de la última y definitiva instancia. Pero para que ello sea viable, debe ser declarado y justificado expresamente por los jueces de segunda instancia. En el caso que nos ocupa, solo se ha demostrado que los jueces de la Sexta Sala Penal con Reos Libres de la Corte Superior de Lima, por resolución que en copia obra a fojas 48 del presente incidente, revocaron la sentencia estimatoria de primera instancia y dispusieron la inmediata ubicación y captura a nivel nacional de Elard Paul Alejandro Tejeda Moscoso. Como se verifica, no declararon la suspensión de los efectos de lo resuelto.

NOVENO. Asimismo, el recurrente sostiene que la renovación de las órdenes de ubicación y captura contra su patrocinado no constituye un acto de ejecución inmediata, por lo que no se ha tomado en cuenta lo establecido en la sentencia constitucional N.º 607-2009, donde se estableció que cuando exista una sentencia estimatoria de primer grado y una revocatoria de segunda instancia, la primera seguirá surtiendo efectos en tanto se conserven los presupuestos establecidos, lo que es reafirmado por la sentencia N.º 813-2011 del Tribunal Constitucional sobre proceso de amparo. Al respecto, el colegiado puede compartir lo establecido en la parte final de la sentencia recaída en el expediente N.º 607-2009-PA/TC-Lima, no obstante, en el caso en concreto, en la resolución que revocó la estimatoria de primera instancia no se ha dispuesto ni declarado que se siga ejecutando provisionalmente los efectos de la sentencia de primera instancia. Y el pronunciamiento en tal sentido es una exigencia del TC, al señalar en la sentencia citada que, la *ejecución provisional podrá continuar en tanto se mantengan todos los presupuestos por los cuales fue otorgada*. Esto significa que la



continuación de la ejecución provisional es facultativa, y el juez o jueces lo declararan según el caso en concreto. Esta interpretación resulta razonable, pues solo corresponde a los jueces constitucionales autores de la sentencia revocatoria determinar si se mantienen los presupuestos que se tuvieron en cuenta para otorgar la ejecución provisional.

**DÉCIMO.** El propio Tribunal Constitucional ha precisado que, entre otros presupuestos que deben mantenerse, es el denominado juez competente: *será competente para resolver la solicitud de actuación inmediata y, de ser el caso, para llevarla a cabo, el juez que dictó la sentencia de primer grado*<sup>8</sup>. Es decir, el juez competente para señalar expresamente si continúa o no la ejecución provisional de una sentencia estimatoria de primer grado es el mismo juez que la otorgó, o en su caso, la Sala autora de la sentencia de segunda instancia que revocó la primera. Ejecución inmediata o continuación de ejecución provisional *que por regla general debe ser a petición de parte o en su caso, de oficio cuando exista el riesgo de un perjuicio irreparable para el demandante*, por lo que constituye esta forma de otorgamiento otro presupuesto de la actuación inmediata de sentencias estimatorias<sup>9</sup>. Ambos presupuestos, en el caso

<sup>9</sup> Cfr. los presupuestos de la actuación inmediata de las sentencias estimatorias en la sentencia recaída en el Exp. N.º 607-2009-PA/TC-Lima. En este precedente, el TC ha precisado que para la actuación inmediata de sentencia estimatoria de primer grado, el juez debe observar algunos principios y reglas procesales, como los que se mencionan a continuación:

- i) **Sistema de valoración mixto:** si bien la regla general debe ser la actuación inmediata de la sentencia estimatoria de primer grado, el juez conservará, empero, cierto margen de discrecionalidad para tomar una decisión ajustada a las especiales circunstancias del caso concreto;
- ii) **Juez competente:** *será competente para resolver la solicitud de actuación inmediata y, de ser el caso, para llevarla a cabo, el juez que dictó la sentencia de primer grado;*
- iii) **Forma de otorgamiento:** si bien como regla general la actuación inmediata procederá a pedido de parte; ello no impide que el juez pueda ordenarla de oficio cuando exista el riesgo de un perjuicio irreparable para el demandante, ello en virtud de la obligación del juez constitucional de proteger de modo efectivo los derechos constitucionales, conforme a lo dispuesto por el artículo II del Título Preliminar del C.P.Const.;



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de  
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

---

que nos ocupa no se presentan, toda vez que los jueces constitucionales competentes no han declarado expresamente, ya sea a pedido de sujeto legitimado o de oficio, la continuación de la ejecución provisional de la sentencia estimatoria.

**DÉCIMO PRIMERO.** En tal sentido, como se ha sostenido en la recurrida y ha sido reiterado por el titular de la acción penal en audiencia, solo son competentes para resolver la suspensión de los efectos de la sentencia revocatoria de segunda instancia, los jueces constitucionales que han conocido el proceso de habeas corpus planteado por el recurrente, y de ninguna manera, la jueza del Primer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria, como se pretende. En consecuencia, el Colegiado concluye que la resolución impugnada ha sido emitida de acuerdo a ley. Incluso, se ha tomado en cuenta el contenido del artículo 22, primer párrafo, del Código Procesal Constitucional que establece que las sentencias emitidas en el marco de los procesos constitucionales tienen prevalencia sobre las resoluciones que se emiten en la justicia ordinaria. De modo que la jueza de primera instancia, solo se ha limitado a cumplir un mandato proveniente de la segunda instancia de la justicia constitucional que,

---

iv) **Sujetos legitimados:** tendrá legitimación activa para solicitar la actuación inmediata el beneficiado con la sentencia estimatoria de primer grado o, en su caso, el representante procesal, según lo dispuesto por el artículo 40 del C.P.Const.;

v) **Alcance:** por regla general, la actuación inmediata ha de ser otorgada respecto de la totalidad de las pretensiones estimadas por el juez *a quo*; sin embargo, el juez podrá conceder también la actuación inmediata de forma parcial. No serán ejecutables por esta vía los costos y costas del proceso, ni los devengados o intereses;

vi) **Tipo de sentencia:** podrá concederse la actuación inmediata de la sentencia estimatoria de primer grado, tanto de sentencias que no hayan sido apeladas pero que aún puedan serlo, como de sentencias que ya hayan sido apeladas. La actuación inmediata de la sentencia estimatoria de primer grado se entiende solo respecto de sentencias de condena; y

vii) **Mandato preciso:** la sentencia estimatoria de primer grado debe contener un mandato determinado y específico (mandato líquido), de acuerdo a lo establecido por el inciso 4, artículo 55 del C.P.Const., en el cual debe sustentarse el mandato contenido en la actuación inmediata.



como ya se glosó, revocó la sentencia de primera instancia y en consecuencia, dispuso en forma expresa la inmediata ubicación y captura a nivel nacional de Tejeda Moscoso.

**DÉCIMO SEGUNDO.** No debe obviarse –según lo señalado por el Tribunal Constitucional– que la motivación se cumple cuando “la decisión expresada en el fallo o resolución sea consecuencia de una deducción razonada de los hechos del caso, las pruebas aportadas y su valoración jurídica”<sup>10</sup>, y que esta “debe ser tanto suficiente (debe expresar por sí misma las condiciones que sirven para dictarla y mantenerla) como razonada”<sup>11</sup>. Así también ha precisado que la Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto, y cuando por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión<sup>12</sup>. Estos aspectos han sido cumplidos a cabalidad por la recurrida. De esta manera, se descarta toda posibilidad de que la decisión emitida por la jueza de investigación preparatoria sea arbitraria.

### DECISIÓN

Por tales fundamentos, los magistrados integrantes del Colegiado A de la Sala Penal Nacional de Apelaciones Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de la Corte Superior Especializada en Crimen Organizado y Corrupción de funcionarios, en aplicación del artículo 409 del CPP, **RESUELVEN:**

**CONFIRMAR** la Resolución N.º 23, de fecha ocho de enero de dos mil diecinueve, emitida por la jueza del Primer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria, que

<sup>10</sup> Exp. N.º 12302-2002-HC/TC.

<sup>11</sup> Exp. N.º 0791-2002-HC/TC y 1091-2002-HC7TC.

<sup>12</sup> Exp. N.º 1230-2002-HC/TC, caso César Humberto Tineo Cabrera.

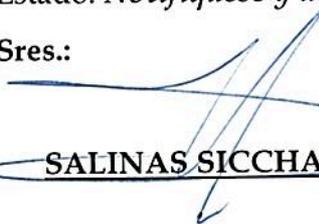
Poder Judicial

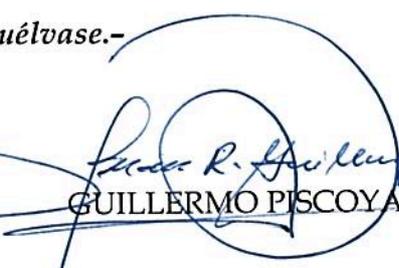


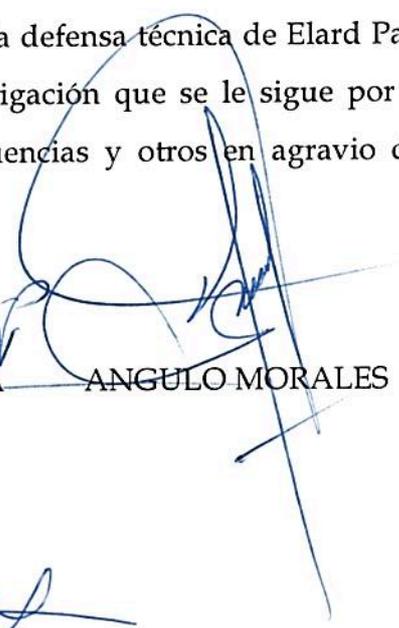
Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de  
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

declaró infundada la nulidad absoluta deducida por la defensa técnica de Elard Paul Alejandro Tejada Moscoso, en el marco de la investigación que se le sigue por la presunta comisión de los delitos de tráfico de influencias y otros en agravio del Estado. *Notifíquese y devuélvase.-*

Sres.:

  
SALINAS SICCHA

  
GUILLERMO PISCOYA

  
ANGULO MORALES



  
XIMENA GÁLVEZ PÉREZ  
ESPECIALISTA JUDICIAL DE CAUSAS  
Sistema Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios